

Al contestar este Oficio, por favor cite este número:

2-2024-1188

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 12:12

Señor:
ANÓNIMO

REF. 1-2024-265 Exp. 195/2024/PQRSF

OBJETO DE LA SOLICITUD: Revisión caso CCF CAFABA

NORMA Y/O DERECHOS COMPROMETIDOS: Derecho fundamental de petición, Art. 23 Carta Política; Ley 1755 de 2015.

Damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número **No. 1-2024-265**, en los siguientes términos:

1. PETICIÓN

El peticionario, en su comunicación, señaló lo siguiente:

"(...) en días anteriores me llego un correo en el cual me informan que estaba en mora con la caja de compensación familia, dice quepudo llgar a cobro juridico si no devuelvo unos dinros consignados por salarios devengados los cuales no son los salarios base, se estan dejando llevar por el salario final mensual, agradezco por favor hacerrevisión a este tema ya qu no supero los cuadro salario minimos queson la base para el subsidio familia "(...) SIC.

La Oficina de Protección al Usuario considera oportuno contextualizar al peticionario (a) frente a la normatividad que regula lo concerniente al subsidio familiar:

2. NORMATIVIDAD VIGENTE

2.1. SALARIO

La Noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, señala:

"(...) El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último



haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (...)"

Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia SU.995/99 del magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, indicó:

"(..)en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. (...)"

2.2. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN – IBC

Este es el índice que deben observar los empleadores para efectuar sus pagos al Sistema de Protección Social; consiste en un ingreso base de cotización el que se toma del salario del trabajador para aplicar el porcentaje de aporte respectivo para efectuar la cotización al sistema de seguridad social; en otras palabras, el IBC es el valor mínimo sobre el cual se debe calcular el valor de los aportes al sistema de la seguridad social.

El IBC lo conforman el total de pagos salariales, más el total de pagos no salariales que excedan el 40% total remunerado, más el cálculo de novedades del periodo; los pagos salariales conformados entonces por la remuneración fija u ordinaria, junto a todos los ingresos que percibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa de su servicio.

El IBC para CCF, SENA e ICBF se calcula de la sumatoria del total de pagos salariales más el cálculo de novedades del periodo.

El IBC fija entonces los parámetros con que los empleadores deben efectuar sus pagos al Sistema de la Protección Social.

2.3. DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

La Ley 21 de 1982, señala:

"(...) Artículo 1. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.



Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar. (...)”

“(…) Artículo 7: Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA): 1°. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias 2°. Los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios. 3°. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal. 4°. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes (...)”

“Negrilla fuera de texto

“(…) Artículo 17°. Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales.

Los pagos hechos en moneda extranjera; deberán incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y vigente el último día del mes al cual corresponde el pago. (...)”

De los artículos transcritos anteriormente, es viable señalar que la ley ha dispuesto taxativamente como una obligación a cargo de los empleadores tanto del sector público como del privado que ocupen uno o más trabajadores permanentes el pago de aportes con destino al Subsidio Familiar, quienes deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar, que funcione en la ciudad o localidad donde se causen los salarios.

Por consiguiente, los trabajadores deben ser afiliados al sistema de subsidio familiar desde el momento de su vinculación laboral y hasta el término de esta, ante una Caja de Compensación Familiar donde el respectivo empleador le haya sido aceptada su solicitud de afiliación y ésta permanezca vigente ante la respectiva Corporación, momento a partir del cual nace para el empleador la obligación de pagar de manera oportuna y en forma mensual un aporte del 4% y para la Caja de Compensación Familiar el pago de la prestación social subsidio familiar en dinero a las personas a cargo del trabajador beneficiario o el derecho al disfrute en especie y servicios.



2.4. NOCIÓN DE SALARIO PARA ACREDITACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CUOTA MONETARIA.

Dicho lo anterior, es viable señalar que para efectos del pago de aportes parafiscales deberá calcularse, teniendo como base la nómina mensual de salarios, entendida esta como todos los pagos efectuados que constituyan salario conforme la ley laboral, más los pagos por descansos remunerados de ley, convencionales y contractuales, entre otros.

Por otra parte, el Artículos 20 y 21 de la Ley 21 de 1982 disponen que tiene derecho al subsidio familiar en dinero, los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.; y seguidamente señala que, para establecer dicho ingreso solo deberá tenerse en cuenta la remuneración fija u ordinaria conforme el Art. 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por tanto, para efectos de calcular el ingreso del trabajador con el objeto de percibir el subsidio familiar de cuota monetaria, y según lo establecido en el Art. 21 de la Ley 21 de 1982, solamente han de tomarse en cuenta: (1) la remuneración fija u ordinaria, en los términos del artículo. 127 del C.S. del T, y (2) los porcentajes sobre ventas y comisiones, y las participaciones de utilidades que se paguen mensualmente.

2.5. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN SALARIO

De este modo, puede afirmarse que la norma ha establecido claramente los conceptos que deberán tenerse en cuenta a efectos de determinar el derecho al Subsidio Familiar en dinero, siendo esta la remuneración fija u ordinaria a que se refiere el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo que señala los elementos que conforman el salario en su conjunto, los cuales son: (1) la remuneración ordinaria, fija o variable, (2) las primas, (3) los sobresueldos, (4) las bonificaciones habituales, (5) el valor del trabajo suplementario o de horas extras, (6) el valor del trabajo en días de descanso obligatorio, y (7) el porcentaje sobre ventas y comisiones.

“(…) Artículo 127.Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.(…)”

2.6. ELEMENTOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO

Ahora bien, el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, señala que no constituyen salario las prestaciones sociales, los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma



extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyan salario en dinero o en especie:

“(…) Artículo 128. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones, o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”. (…)”

3. CONCLUSIÓN

Que de conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Decreto 2595 de 2012, son funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar, entre otras, las siguientes:

“(…)1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar; las demás entidades recaudadores y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio y las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar. (…)”

“(…)4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto, sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. (…)”

En este sentido, es viable indicar que la competencia de la cual estamos investidos es la de ejercer la inspección y vigilancia sobre las cajas de compensación familiar, entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones de la prestación social del subsidio familiar, ya sea en dinero, especie y servicios y velar porque cumplan con la prestación de los servicios sociales a su cargo.

En atención a su solicitud, donde solicita intervención por parte de este Ente de Inspección, Vigilancia y Control ante las presuntas irregularidades ocasionadas por la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja – CAFABA, es posible señalar que la Oficina de Protección al Usuario de la Superintendencia del Subsidio Familiar, ha realizado las gestiones a lugar con la Caja de



Compensación Familiar, con el fin de brindar una respuesta que solucione de manera definitiva la situación expuesta, en lo que concierne a los recobros de cuota monetaria por beneficiarios del trabajador(a), sin tener derecho a recibir el subsidio familiar en dinero.

No obstante, y dada la magnitud de la situación expuesta y las funciones de la Oficina de Protección al Usuario, se procederá a trasladar su solicitud directamente a la Superintendente (E) la doctora Angie Katherine Monroy Bobadilla, para que se pronuncie y determine lo pertinente.

En Consecuencia, si considera que la respuesta no es exacta o es evasiva; y si usted así lo dispone, sírvase formularnos nueva petición aportando las pruebas que tenga en su poder con el fin de requerir nuevamente a la caja de compensación familiar para que se manifieste al respecto.

Para recibir mayor información puede comunicarse con nuestros canales de atención de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm.

Cordialmente,



NELLY ESPERANZA GARNICA RIVERA

Jefe de Oficina de Protección al Usuario

Proyectó: Denisse Stefanía Murillo Suárez

Anexos:1

